

Bogotá D.C., 3 de julio de 2019

Doctor
JUAN PABLO LIÉVANO
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Avenida El Dorado No. 51 - 80
Ciudad

**Asunto: Propuesta Revisoría Fiscal / Modificación de los
Artículos 203 al 217 del Código de Comercio**

Estimado Superintendente:

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP-, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores – UAE JCC-, el Instituto Nacional de Contadores Públicos – INCP, el Colegio de Contadores Públicos de Colombia – CONPUCOL – y el Dr. Hernando Bermúdez Gómez docente de Derecho Contable de la Pontificia Universidad Javeriana, todos integrantes de la mesa No. 3 conformada por la Entidad a su cargo para la reforma al Código de Comercio, amablemente, presentamos una propuesta para la modificación de los artículos 203 a 217 del Código de Comercio relacionados con el ejercicio de la función de la revisoría fiscal.

Esta propuesta tiene como objeto reflejar la nueva realidad de la revisoría fiscal; así como actualizar el sentido de obligaciones, responsabilidades y derechos de la citada función ajustándose al nuevo marco técnico normativo de contabilidad y de aseguramiento de la información. También busca aumentar la confianza de quienes contratan el servicio de la revisoría fiscal para contribuir al progreso y el emprendimiento nacional.

En ese orden de ideas, la redacción propuesta para la articulación antes señalado, es la siguiente:

PROPUESTA	
El Artículo 203 quedará así	
Artículo 203. Definición y obligados a tener revisor fiscal:	
La revisoría fiscal es una institución a la cual le corresponde la función independiente de aseguramiento de información de las entidades económicas, establecida con el objetivo de dar confianza a los usuarios sobre su información económica y para colaborar en la evaluación de la gestión de sus administradores sobre los recursos que se les han confiado.	

7

Estarán obligadas a tener revisor fiscal las siguientes entidades:

1. Las que tengan valores inscritos en el registro nacional de valores, o en otros equivalentes, y aquellas que, requiriendo autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público.
2. Otras entidades de interés público, cuando así lo exija la autoridad gubernamental que ejerza su inspección, vigilancia o control.
3. Las sucursales de entidades extranjeras.
4. Las personas naturales, jurídicas y las demás entidades, cuando sus ingresos totales obtenidos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a 70.000 UVT.
5. Las entidades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los dueños, partícipes o propietarios, cuando así lo disponga cualquier número de éstos excluido de la administración que represente no menos de veinte (20%) por ciento del capital.
6. Las demás que determina la ley.

Parágrafo. Quienes no estén contemplados dentro de los casos señalados anteriormente, podrán establecer en sus estatutos la revisoría fiscal, caso en el cual le corresponderá a la autoridad competente determinada por la ley o los estatutos.

El Artículo 204 quedará así:

Artículo 204. De la Revisoría y el Revisor Fiscal

La revisoría fiscal será ejercida por un Contador Público o por una entidad que preste servicios propios de la ciencia contable, quienes deberán estar debidamente inscritos ante la UAE Junta Central Contadores. El nombrado se denominará "Revisor Fiscal", a quien le corresponderá la dirección y responsabilidad de la revisoría fiscal, de forma personal, independiente y externa a la entidad examinada.

Cuando se nombre como Revisor Fiscal a un Contador Público, la misma autoridad nombrará el o los suplentes que se consideren necesarios

Cuando se nombre revisor fiscal a una entidad que preste servicios propios de la ciencia contable, ésta deberá designar a unos contadores públicos, para que se encarguen de la revisoría fiscal como principal o suplentes. Ella designará a sus reemplazos cuando sea necesario.

La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta del máximo órgano, o por quien actualmente determina la Ley.

En las sociedades comanditarias por acciones, el revisor será elegido por la mayoría de los votos de los comanditarios.

En las sucursales de entidades extranjeras lo nombrará el órgano competente de acuerdo con sus estatutos.

Parágrafo. El nombramiento de revisores fiscales, principal o suplente, la designación de encargados de la revisoría fiscal y los actos de delegación deberán ser inscritos en el correspondiente registro público.

En los casos en que previamente se requiera autorización para posesionarse, esta deberá resolverse dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud respectiva.

El Artículo 205 quedará así:

Artículo 205. Inhabilidades e incompatibilidades del revisor fiscal.

Los revisores fiscales deberán actuar con sujeción al Código de Ética y demás normas profesionales vigentes, sean legales o reglamentarias.

El artículo 206 quedará así:

Artículo 206. Período del revisor fiscal

El periodo del revisor fiscal deberá ser por lo menos de un año. Su trabajo comprenderá el examen de periodos contables completos.

El Revisor Fiscal no podrá ser removido antes del vencimiento de su período salvo que incurra en incumplimiento de sus funciones, valorado por quien lo nombre y, en su caso, aprobado con el voto favorable de la mayoría simple del respectivo órgano.

El revisor fiscal podrá renunciar a su función en cualquier tiempo por las causales legales comunicando su decisión a la entidad usuaria de sus servicios para que esta, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la renuncia, nombre e inscriba un nuevo Revisor Fiscal. Salvo que la ley se lo impida, durante este lapso el revisor fiscal saliente continuará ejerciendo su función con la plenitud de los derechos y las responsabilidades inherentes. Vencido el término anterior sin que la entidad usuaria de sus servicios haya procedido a nombrar y registrar al nuevo revisor fiscal, para todos los efectos legales terminará su calidad de Revisor Fiscal. El revisor fiscal deberá dar el aviso correspondiente a la entidad competente a fin de que lo inscriba en el registro público y dé publicidad sobre él.

El Artículo 207 quedará así:

Artículo 207. Las funciones del revisor fiscal serán las siguientes:

1. Los administradores son responsables de la preparación y publicación de la información financiera. En su caso, también deberán re-expresar la información y volverla a publicar. Su firma, sin observaciones, implicará que dan fe del cumplimiento de las aseveraciones implícitas en la respectiva información, según lo disponen la ley y los reglamentos.

Corresponde al revisor fiscal emitir un dictamen sobre los estados financieros preparados al final de cada ejercicio contable o de manera extraordinaria, de acuerdo con las Normas de auditoría de información financiera histórica. Este deberá ser dirigido a la máxima autoridad de la entidad.

En desarrollo de esta función el Revisor Fiscal llevará a cabo los procedimientos que considere necesarios para establecer si la contabilidad se lleva conforme a las disposiciones legales y la técnica contable, y si la información financiera ha sido fielmente tomada del sistema documental contable.

efo



2. Emitir un informe de revisión de los informes financieros de períodos intermedios con fundamento en la Sección 2410 de las Normas de revisión de información financiera histórica titulada "Revisión de información financiera intermedia desarrollada por el auditor independiente de una entidad, cuando aquel sea exigido por la ley, las autoridades competentes, los estatutos o por decisiones de los órganos de la entidad.
3. Las certificaciones deberán ser expedidas por los administradores. La auditoría de un solo estado financiero o un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero se realizará por el revisor fiscal cuando sea exigido por la ley, las autoridades competentes, los estatutos o por decisiones de los órganos de la entidad, aplicando la sección 805 de las Normas de auditoría de información financiera histórica titulada Consideraciones especiales - auditorías de un solo estado financiero o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero.
4. Tratándose de declaraciones de contribuyentes obligados a tener contador público éste, en su calidad de preparador, deberá certificar la información tributaria. Según la información financiera, sea intermedia o de fin de periodo, el Revisor Fiscal emitirá un informe aplicando la sección 2410 de las Normas de revisión de información financiera histórica o la sección 805 de las normas de auditoría de información financiera histórica, según corresponda.
5. Es obligación de los administradores obrar de acuerdo con los principios de buen gobierno. Entre otras cosas, este incluye el diseño, implementación y mantenimiento de un sistema de control interno adecuado, es decir, que propenda por la generación de información financiera confiable, la eficiencia en las operaciones y el cumplimiento de las disposiciones legales o internas aplicables. Los administradores, al presentar su exposición fiel sobre la situación económica, administrativa y jurídica de la entidad, en su informe de gestión manifestarán si el sistema de control interno ha sido adecuado y si durante el periodo respectivo se ha dado cumplimiento a las disposiciones aplicables. El revisor fiscal informará sobre la razonabilidad de este informe de gestión con aplicación de la sección 3000 de las Normas de aseguramiento de información distinta de la información financiera histórica, titulada Acuerdos de aseguramiento diferentes de la auditoría o revisión de información financiera histórica. En este caso, el revisor fiscal emitirá un informe con seguridad razonable.

En desarrollo de esta función el Revisor Fiscal llevará a cabo los procedimientos que considere necesarios para establecer si las operaciones y los actos de los administradores respetaron las disposiciones legales, estatutarias o las decisiones de las autoridades competentes de la entidad y si fueron adecuadas las medidas de conservación y custodia de los bienes de la entidad o de terceros que estén en su poder.

6. Informar sobre las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del artículo 27 de la Ley 1762 de 2015.
7. Denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción y los presuntos delitos de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1778 de 2016.
8. Cumplir con las demás funciones que, siendo compatibles con las anteriores, le señalen las leyes, los estatutos o le encomiende la máxima autoridad de la entidad, lo que hará con observancia de las Normas de Aseguramiento de Información.

Parágrafo No. 1. Los administradores velarán por que se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

Parágrafo No. 2. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la intervención ordenada por la Ley 1314 de

2009, cambiará las referencias a las normas que según este artículo deben observarse por el revisor fiscal, de manera que siempre le corresponda utilizar las más modernas.

El Artículo 208 quedará así:

El Artículo 208. Principio de colaboración. Los supervisores y los revisores fiscales deberán mantener una relación eficaz que incluya el establecimiento de vías de comunicación adecuadas que permitan el intercambio de información pertinente para desempeñar sus respectivas responsabilidades legales.

Ninguna de las partes deberá utilizar el trabajo de la otra como sustituto de su propio trabajo y la entidad supervisada seguirá siendo la principal fuente de información de los trabajos del supervisor y del Revisor Fiscal.

Artículo 209 quedará así:

El Artículo 209. Comunicaciones. Las comunicaciones de los revisores fiscales son de dos tipos: las que se producen en desarrollo de sus exámenes y las que se divulgan para dar a conocer el resultado de sus trabajos.

El contenido, la forma y oportunidad de las comunicaciones del revisor fiscal se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 43 de 1990 y en las Normas de Aseguramiento de Información.

Los destinatarios de los informes de los revisores fiscales no podrán darlos a conocer a otras personas, salvo a las autoridades competentes, las cuales respetarán la confidencialidad de la información.

El Artículo 210 quedará así:

Artículo 210 División de la revisoría fiscal. En el desarrollo de lo previsto en la Ley 43 de 1990, el revisor fiscal conformará un equipo del que formarán parte todos los socios y empleados que realizarán la función, así como cualquier persona contratada por la firma o por una firma de la red, para realizar procedimientos con relación a la función. Se excluyen los expertos externos contratados por la firma o por una firma de la red.

Dependiendo de la complejidad de las transacciones y operaciones de la entidad, la revisoría fiscal podrá distribuir sus funciones por áreas o departamentos, si la máxima autoridad de la entidad así lo aprueba. Al frente de cada área o departamento estará un contador público que deberá satisfacer las condiciones necesarias para actuar como revisor fiscal. Estos actuarán como delegados, su nombramiento se inscribirá en el registro público y responderán por sus propios actos y los del personal bajo su dirección. Actuará como principal el revisor fiscal a quien corresponde la emisión de los informes al cierre del periodo contable.

El artículo 211¹ quedará así:

Artículo 211. Responsabilidades civiles o patrimoniales del revisor fiscal.

¹ Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, Extraído de la página web <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8147-consolidado.pdf>

1. El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la entidad, a sus asociados, miembros o partícipes, o a terceros, que se deriven del incumplimiento de sus funciones por causa de negligencia o dolo. Estos criterios se tendrán en cuenta en los casos en que se pretenda establecer responsabilidad por la gestión fiscal.

2. La responsabilidad civil del revisor fiscal y la de los miembros de su equipo será exigible de forma proporcional y directa a los daños y perjuicios económicos que pudieran causar por su actuación profesional, tanto a la entidad examinada como a un tercero.

A estos efectos, se entenderá por tercero cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que acredite que actuó o dejó de actuar tomando en consideración los informes del revisor, siendo estos elementos esenciales y apropiados para formar su consentimiento, motivar su actuación o tomar su decisión.

La responsabilidad civil será exigible de forma personal e individualizada, con exclusión del daño o perjuicio causado por la propia entidad examinada o por terceros.

3. Cuando la revisoría fiscal se realice en nombre de una entidad que preste servicios propios de la ciencia contable, responderán solidariamente dentro de los límites señalados en el apartado precedente, tanto ésta entidad como el Contador Público que haya firmado el respectivo informe.

4. Las acciones para exigir la responsabilidad civil prescribirán a los cinco (5) años contados desde la fecha del respectivo informe.

El Artículo 212 quedará así:

Artículo 212. El Contador Público en el ejercicio de las funciones de Revisor Fiscal y/o auditor externo, no es responsable, en materia patrimonial, penal o contravencional, de las decisiones de los administradores ni de los actos de las entidades a las cuales presta sus servicios.

Los Revisores Fiscales y/o auditores externos solamente responderán en materia patrimonial (civil o por la gestión fiscal), penal o contravencional cuando incurran en errores materiales en el desarrollo de su trabajo.

El Artículo 213 quedará así:

Artículo 213. Derechos de la revisoría fiscal: La revisoría fiscal tendrá los siguientes derechos:

1. Libertad de criterio, libertad de acceso a la evidencia y libertad de opinión. En consecuencia, la Revisoría Fiscal tendrá derecho a inspeccionar, en cualquier tiempo, los bienes, las operaciones, libros de contabilidad, libros de actas, la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los demás libros y papeles de la entidad.
2. Disponer de los recursos humanos y técnicos necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones. Cuando por hechos posteriores al nombramiento de la revisoría fiscal se incrementen en más de un diez por ciento (10%) los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, el Revisor Fiscal tendrá derecho a un ajuste proporcional de sus honorarios. Al efecto el revisor fiscal

expondrá detalladamente la situación a la entidad examinada y se procurará acordar la modificación contractual pertinente. En todo caso, los honorarios adicionales no podrán ser inferiores al valor de la hora implícita en la cotización.

La Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de Información en colaboración con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, preparará cada dos (2) años un informe estadístico sobre los ingresos y los costos de la revisoría fiscal en las grandes, medianas, pequeñas y micro empresas.

3. Renunciar a la revisoría fiscal cuando: a) Los dueños, propietarios, partícipes, controlantes o administradores sean renuentes a introducir los correctivos para resolver las declaraciones incorrectas materiales, las deficiencias significativas en el sistema de control interno o la inobservancia material de disposiciones legales que le hubieren sido puestas en conocimiento por el Revisor Fiscal. b) La entidad examinada incurra en las situaciones previstas en el artículo 44 de la Ley 43 de 1990. c) Sobrevengan inhabilidades o incompatibilidades que le impidan seguir ejerciendo la función. d) En los casos previstos en las normas éticas y en las demás Normas de aseguramiento de información.
4. A obtener protección del Estado en los casos en los cuales, durante su trabajo, por requerimientos legales, tenga la obligación de denunciar irregularidades ante las autoridades penales, disciplinarias o administrativas.
5. A ser convocado a todas las reuniones del máximo órgano de la entidad y a intervenir, sin derecho de voto, en sus deliberaciones.
6. Obtener respuesta oportuna a sus solicitudes de información realizadas en desarrollo de los procedimientos previstos en las Normas de Aseguramiento de Información. El que oculte o suministre información falsa o induzca o mantenga en error a la revisoría fiscal incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y en multa de diez (10) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. A ser informado documentalmente por los revisores fiscales antecesores, sobre los asuntos claves de aseguramiento y sobre las incorrecciones, deficiencias o inobservancias que se hubieren puesto en conocimiento de la entidad examinada.

El Artículo 214 quedará así:

Principio de reserva profesional

La revisoría fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su función y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos en las leyes y en las normas éticas y en las demás Normas de Aseguramiento de Información; respecto de éstos casos no será aplicable el régimen de secreto profesional exigible a los revisores fiscales.

El Artículo 215 quedará así:

Las Normas de gestión de la calidad forman parte de las Normas de aseguramiento de la información de que trata el artículo 5 de la Ley 1314 de 2009. Los contadores públicos y las entidades prestadoras de

servicios propios de la ciencia contable observarán los criterios de dedicación que los equipos de aseguramiento deben cumplir, de acuerdo con la Ley 43 de 1990 y las Normas de gestión de la calidad y de control de la calidad de los trabajos.

A propuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, luego de considerar las mejores prácticas a nivel mundial y dar aplicación al procedimiento previsto en la Ley 1314 de 2009, los ministros de Educación Nacional, Comercio Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridades de regulación, expedirán y actualizarán normas de intervención económica por medio de las cuales se establezcan los requerimientos de competencia profesional que deberán cumplir quienes sean nombrados o designados para actuar como principales, suplentes o delegados de la Revisoría Fiscal. Estas normas entrarán en vigencia luego de cinco (5) años contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 216 quedará así:

Artículo 216. Adicionar lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 43 de 1990.

Para los efectos del artículo 27 de la Ley 43 de 1990, se entenderán por sanciones disciplinarias las que correspondan a infracciones de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 37 de la citada Ley. En los demás casos la competencia sancionatoria corresponderá exclusivamente a la autoridad administrativa que ejerza la inspección, vigilancia o control de las entidades o empresas en que hayan ocurrido las conductas punibles.

Artículo 217 quedará así:

Artículo 217. Para los efectos del numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1314 de 2009, entre otras cosas, las autoridades de regulación deberán oír al Consejo Técnico de la Contaduría Pública y a la Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

A su vez, las autoridades administrativas que en desarrollo de sus propias competencias proyecten la expedición de reglamentaciones sobre contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información avisarán por escrito y oportunamente de sus planes a las autoridades de regulación para el propósito antes mencionado.

Consideramos propicio socializar, analizar y someter a discusión el anterior texto en las mesas de trabajo del tema No. 3 del proyecto de reforma adelantado por la Superintendencia de Sociedades, en procura de una construcción conjunta del proyecto normativo que responda a las necesidades de los profesionales que ejercen la revisoría fiscal, como a las empresas, sociedades y entidades que contratan dicha función.

Sin otro particular,


JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA
Director General


HUGO F OSPINA GIRALDO
Presidente

UAE Junta Central de Contadores

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Instituto Nacional de Contadores Públicos

FLOR STELLA QUIROGA MORA

Presidente

Colegio de Contadores Públicos de Colombia

HERNANDO BERMÚDEZ GÓMEZ

Docente Pontificia Universidad Javeriana

ORGANIZACIONES ADHERENTES

ALFONSO MORALES MONTES

Presidente

COLEGIO COLOMBIANO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NORTE DE SANTANDER

LUCY GUTIERREZ ARIAS

Presidente

ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS DEL HUILA - ASCONPHU

ISAAC BELLO SALCEDO

Presidente

ASOCIACIÓN DE CONTADORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - ACUDA -

MIGUEL ANGEL ACERO ARIAS

Presidente

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE SUR OCCIDENTE COLOMBIANO

MARITZA DUARTE MELO

Presidente

COLEGIO COLOMBIANO DE CONTADORES PÚBLICOS DE BUCARAMANGA